

# Las cooperativas de trabajadores en el contexto internacional<sup>1</sup>

**Hagen Henry**

Profesor de Derecho Internacional. Universidad de Helsinki

Presidente Comisión Jurídica ACI-OIT

## I. Introducción

1. El tema de “Las cooperativas de trabajadores en el contexto internacional” es un tema vasto y complejo. Necesita limitarse. Discutiré algunos aspectos de la relación entre el derecho de trabajo y el derecho cooperativo desde una perspectiva internacional o, más bien, de la perspectiva global, con énfasis en las cooperativas de trabajo asociado (CTA). Se trata de una discusión sumaria, especulando sobre tendencias, evocando problemas y proponiendo soluciones posibles, no más.

2. Igual a unos derechos nacionales y regionales, el derecho público internacional reconoce las CTA como una forma de organizar el trabajo, aunque no les defina claramente. La Recomendación No.193 sobre la promoción de las cooperativas de la Organización internacional de trabajo (R. 193 OIT), que es el núcleo de ese derecho público internacional, estipula que “Las políticas nacionales deberían [...] velar] por que la legislación del trabajo se aplique en todas las empresas”<sup>2</sup>. Como el derecho público internacional define las cooperativas como empresas, el derecho de trabajo debería aplicarse también en las empresas cooperativas, inclusive las CTA. Pero, ¿qué

1. Se publicará una versión más amplia de esa contribución intitulada “Cooperativismo y autogestión en el contexto de las instituciones internacionales (ACI, ILO)” en una obra colectiva que editará Tirant lo Blanch a primeros de 2016.

2. R. 193 OIT, Para, 8.1), b).

quiere decir “legislación del trabajo” en ese contexto? El derecho público internacional no lo aclara.

3. Sin insinuar una explicación exhaustiva, parto de la premisa que la inadecuación entre el potencial del modelo CTA para contribuir al bienestar y el número relativamente modesto de los miembros de CTA a través del mundo, se explica, al menos en parte, por el fluido de las nociones de CTA y de derecho de trabajo. Hay varias razones de ese fluido. Menciono una: el fluido se debe a los efectos todavía no mensurables, ni definidos de los cambios fundamentales, radicales, revolucionarios, tanto económicos como políticos, sociales y jurídicos, inducidos por la globalización.

4. Mientras que los términos jurídicos “regional” o “supranacional”, “internacional” y “transnacional” se diferencian por el grado de soberanía transferida por los estados que integran las estructuras correspondientes, lo global significa el re-condicionamiento de nuestra vida y sus formas sociales, condicionadas durante siglos por el tiempo y el espacio. Les re-condiciona la tecnología de comunicaciones. Al permitirnos a transferir casi instantáneamente información que transformamos en bienes, servicios y saber/conocimiento, esa tecnología levanta el obstáculo que son/ eran las distancias y nos obliga a repensar toda institución social conceptualizada sobre la premisa que somos condicionados por el tiempo y el espacio.

## II. Derecho de trabajo y derecho cooperativo

5. Ese re-condicionamiento afecta cada una de las nociones del tema de esa parte, es decir la noción de “derecho de trabajo”, la noción de “cooperativa/CTA” y la noción de “derecho”.

6. Como se ya mencionó, el derecho público internacional no define las CTA. La literatura académica trata muy poco el tema de una perspectiva internacional. Según Dante Cracogna las CTA son “cooperativas cuyo objeto social consiste en brindar ocupación a sus socios. [...]odos los socios trabajan en ella y, en principio, solamente ellos. Su actividad específica puede consistir en producir bienes o brindar servicios<sup>3</sup>.” Propongo añadir al último elemento de esa definición la producción y la distribución de saber/conocimiento.

7. La razón del derecho de trabajo es regular el conflicto (potencial) entre los detenedores del capital dirigentes y los trabajadores dependientes. Generalmente, se refiere a ese conflicto con el término “conflicto entre capital y trabajo”. Se basa en él la dicotomía trabajo dependiente/trabajo independiente. Esa dicotomía determina el derecho de trabajo. En principio, el derecho de trabajo no se aplica en las CTA,

3. Cracogna, Dante, Aspectos jurídicos de las cooperativas de trabajo en América Latina, en: Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo 33/1999-II, pp.13 ss. (15).

porque en ellas la figura del detenedor de capital y la figura del trabajador se confunden.

8. Para muchos, esa conclusión, es decir la no aplicación del derecho de trabajo en las CTA, es inaceptable por sus consecuencias en términos de la protección social y del derecho regulando la seguridad en el lugar de trabajo. Ese conjunto de normas forma el derecho de trabajo en su sentido amplio.

Pero, en vez de pretender a que se mantenga un lazo entre esos diferentes elementos del derecho de trabajo en su sentido amplio, en muchos países institucionalizado, y visto los cambios inducidos por la globalización, sería más adecuado separar esos elementos para remplazar el derecho de trabajo por un derecho del trabajador.

9. La oposición a esa solución no se entiende por cuatro razones principales:

- i. menos de 20 % de la población mundial tienen acceso a la protección social básica, en gran parte a causa del lazo entre el derecho de trabajo y la normativa relativa a la protección social
- ii. la dicotomía trabajo dependiente/trabajo independiente frena el desarrollo de otras formas de trabajo y de otras formas de protección social. Otras formas de trabajo ya existen. Se ven clasificadas entre los elementos de esa dicotomía como formas híbridas, sin considerar que podrían ser *tertium sui generis*. Su reconocimiento por el legislador se discute casi exclusivamente en términos de atribución de los costos sociales. Otras formas de protección social, que no exigen una relación de trabajo dependiente o su equivalente, existen. No les trataré aquí.
- iii. la dicotomía trabajo dependiente/trabajo independiente se basa en un conflicto (potencial) entre el capital y el trabajo que no sigue existiendo de la misma manera que existía cuando se desarrollaron los principios del derecho de trabajo moderno. Por ende, ese conflicto no sigue produciendo efectos positivos, en forma de derecho de trabajo, por ejemplo. ¿Por qué? Porque
  - está disminuyendo el peso agregado relativo del capital y del trabajo en la producción en relación al peso creciente del saber/conocimiento que no solo es producto, sino también medio de producción y
  - están debilitándose las capacidades organizativas de los estados (el derecho) y de los mercados laborales nacionales (el derecho de trabajo colectivo) para regenerar la justicia social. Eso a causa de la posibilidad de los actores globales, no solo las empresas multinacionales o transnacionales, sino hoy día todo tipo de empresa, de proveerse en capital, trabajo y saber/ conocimiento de donde y cuando quieran
- iv. la base conceptual del derecho de trabajo padece de una confusión entre el objeto del derecho de trabajo y su finalidad. Su objeto es regular el conflicto (potencial) entre el capital y el trabajo; su finalidad es la dignidad de la persona (trabajadora).

10. Si el conflicto entre el capital y el trabajo no sigue siendo tan relevante como antes, se abre, quizás, un espacio para un derecho de trabajo que no sea un derecho compensador de la pérdida de dignidad por la relación de trabajo ser una relación de dependencia, sino un derecho de protección y regeneración de la dignidad de la persona trabajadora.

11. Antes de proponer la CTA como *una* institución adecuada para la protección y la regeneración de esa dignidad, y visto los cambios tecnológicos, señalamos algunas dudas en cuanto a la posibilidad de regenerar la dignidad de la persona trabajadora por las CTA:

- i. la destrucción de empleo (no de trabajo) por la automatización/digitalización y robotización de la economía
- ii. la posibilidad del “social dumping” a escala mundial por falta de mecanismos efectivos de control del respeto de las normas de trabajo internacionales y transnacionales. Eso no solo mercantiliza el trabajo, sino mercantiliza también la persona misma del trabajador y
- iii. los aspectos negativos (hay positivos también) de la informalización creciente de las relaciones de trabajo.

12. Por otro lado, las nuevas tecnologías ofrecen posibilidades para humanizar el trabajo. Pero, eso requiere la institucionalización de la finalidad del derecho de trabajo, sea por las CTA, sea por otras organizaciones similares. Me focalizo en la CTA. Para discutir la institucionalización de la dignidad de la persona trabajadora me baso en el derecho público internacional. Según la R. 193 OIT una cooperativa es “una asociación de personas unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes a través de una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática<sup>4</sup>.” Destacan dos aspectos: el triple objetivo o la indivisibilidad de las necesidades del ser humano y la gestión participativa democrática o la democracia económica.

El triple objetivo – económico, social y cultural – refleja una concepción holística del ser humano, congruente con la concepción de dignidad, y con el objetivo constitucional de la OIT, así como con los Derechos Humanos, sobre todo los estipulados en el Pacto sobre los derechos económicos, sociales y culturales en 1966. Ese Pacto es jurídicamente vinculante. El mecanismo que garantiza la cohesión de los tres *aspectos* del objetivo de las cooperativas es la participación democrática/gestión democrática a través de la cual los miembros de la cooperativa participan democráticamente en la toma de decisión sobre el qué y el cómo producir y el cómo distribuir

4. R. 193 OIT, Para. 2.

la riqueza producida. Es decir, cada miembro participa con el mismo poder decisivo con independencia de su contribución financiera o económica.

No debe tratarse solamente de una transcripción formal del principio cooperativo de un miembro/un voto en la ley, sino de inscribir esa participación por una serie de reglas jurídicas estructurando la cooperativa.

13. Aparte de múltiples problemas prácticas hay una serie de cambios interrelacionados que afectan la participación democrática porque afectan la auto-determinación:

- i. el cambio de la noción de competitividad de las empresas, inclusive las cooperativas. Sigue su evaluación por el criterio de rendimiento financiero, lo que pone en peligro la unidad del triple objetivo de las cooperativas en favor del objetivo económico-financiero. Pero, ya se anuncia un cambio hacia evaluar la competitividad de las empresas también por el criterio de su capacidad normativa de contribuir al desarrollo sostenible. Estamos pasando de una retórica al soft law en cumplimiento del concepto jurídico de desarrollo sostenible, Se trata de completar la CSR por una responsabilidad social cooperativa que se exprese para cada uno de los aspectos del desarrollo sostenible en la estructura jurídica de la empresa cooperativa, ante todo por reglas de participación como generador de justicia social que es, a su vez, el aspecto central del desarrollo sostenible.
- ii. la pérdida del derecho a utilizar sus datos personales con valor económico enorme por el fenómeno del Big data, con consecuencias para (auto)determinar la producción y del consumo
- iii. la “humanización de los robots,” limitando la auto-determinación y
- iv. el Internet de las cosas. Estamos pasando de la comunicación entre seres humanos vía la comunicación entre seres humanos y máquinas y la comunicación entre máquinas y seres humanos hacia la comunicación entre máquinas y máquinas, excluyendo los seres humanos de los procesos de decisión.

14. Además, hay una serie de cambios interrelacionados que afectan la concepción de la empresa, inclusive la de la empresa cooperativa:

- i. la globalización disuelve la forma de la empresa tradicional que es la de un teatro clásico (actores se encuentran al mismo tiempo en el mismo lugar para actuar, creando y regenerado por lo mismo múltiples formas de colectividad) en cadenas de valor verticales de emprendedores y consumidores, así como en cadenas de valor horizontales de emprendedores, en donde la conectividad es más importante que la colectividad y en donde, por ende, la solidaridad debe reinventarse o remplazarse por otros mecanismos

- ii. la digitalización confunde las posiciones de empresa/emprendedor y de consumidor en el pro-sumidor.
- iii. se confunden las nociones de lo público y de lo privado. Se exige siempre más de las instituciones públicas que adopten procesos hasta ahora típicos de las empresas privadas. Al revés, se exige siempre más de las empresas privadas que asuman tareas/obligaciones que hasta ahora eran tareas/obligaciones típicas de las instituciones públicas. Además, hay una hibridación de las formas correspondientes, por ejemplo en cooperativas sociales, cooperativas “multi-stakeholder” y en cooperativas de interés general.

15. Esos cambios no tienen solamente efectos radicales sobre la naturaleza del derecho de trabajo, sino también sobre la efectividad, la (re)producción y la noción del derecho en general, inclusive el derecho de trabajo:

- i. en cuanto a la naturaleza del derecho de trabajo, esa es diferente según se trata de un derecho regulando una relación de trabajo a dentro de una organización (del tipo teatro clásico) que, a su vez, tiene su estructura jurídica, o según se trata de trabajo como parte de cadenas de valor verticales o horizontales. En el último caso, el emprendedor/trabajador debería ocupar el centro de las consideraciones
- ii en cuanto a la efectividad del derecho, la globalización deshace la unidad de los espacios económicos y políticos. El derecho nacional y, por extensión, el derecho supranacional, internacional y transnacional, no toca a los actores globales. Por definición del sector informal o de los actores informales, ese derecho no toca tampoco a ese sector que está creciendo en todas partes del mundo.
- iii. en cuanto a la (re)producción del derecho como forma de participación, observamos una pérdida de democracia. A mencionar las privatizaciones y la transferencia creciente de competencias legislativas desde parlamentos hacia gobiernos y desde gobiernos hacia el poder judicial, con su paralelo a los niveles supranacional, internacional y transnacional. Nuevas formas de producción de un derecho global se desarrollan, por ejemplo en forma del “soft law, pero todavía faltan mecanismos de implementación efectivos
- iv. en cuanto a la noción de “derecho”, esa se encuentra afectada por el cambio de la noción de “colectividad”. Me refiero a lo dicho anteriormente. La colectividad es/era una fuente de solidaridad. La solidaridad en su sentido jurídico es el núcleo de las cooperativas. Conceptualmente un derecho solidario se sitúa al opuesto de un derecho que se “privatiza”, es decir un derecho que, por un lado, en vez de regular la relación entre personas regula siempre más la relación entre personas y cosas y que, por otro lado, cambia de finalidad, desde la búsqueda de la justicia social hacia la justicia individual.

### III. Conclusión

16. La primera frase de mi contribución “El tema de “Las cooperativas de trabajadores en el contexto internacional” es un tema vasto y complejo” afirmaba lo evidente. No quise salvarme al limitarme a “[...] una discusión sumaria, especulando sobre tendencias, evocando problemas y proponiendo soluciones posibles [...]”. El tema exige realmente un approach interdisciplinario, no solo multi-disciplinario. Exige una postura crítica que nos capacite a transcender las disciplinas, es decir un diálogo entre las disciplinas, porque muchas de nuestras premisas, paradigmas, conceptos y nociones uno-disciplinarios ni explican el mundo global, ni nos empoderan a orientarnos en el. Lo global está transformando no solo el mundo del trabajo, sino el mundo económico-político-social. Lamentar que la tecnología parece -otra vez- dictar el ritmo del cambio y la dirección de las innovaciones sociales equivale ignorar que la tecnología es el resultado de las posibilidades económico-sociales, políticas, jurídicas. Si no queremos un reino de las máquinas, debemos probar que somos capaces de crear innovaciones sociales auto-normas, es decir innovaciones sociales reflejando normas, incluyendo el derecho.